



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 15/2/2019  
Hora: 8:26  
Lugar: Ciudad y departamento de San Salvador.

Referencia: 378-17

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que anteceden: El día 22/11/2018, se recibió escrito firmado por el licenciado en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la denunciada, mediante el cual agrega la documentación de folios 15 al 17, contesta la audiencia conferida en la resolución que antecede y señala medios para recibir notificaciones.

Al respecto, es pertinente tener por parte a [redacted] sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse [redacted] S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial [redacted] por agregada la documentación presentada y se toma nota del lugar y medios para recibir notificaciones.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada: [redacted] Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse [redacted] S.A. de C.V.

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 3/6/2016 se practicó inspección en el establecimiento identificado como *Restaurante* [redacted] propiedad de [redacted]

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 2—, en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

*[Handwritten signatures and initials]*

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, mediante el escrito de folios 13 y 14, el apoderado de la proveedora denunciada, en esencia, manifestó que la conducta típica que se le atribuye a su mandante, consistente en *ofrecer al consumidor bienes o productos ya vencidos*, no coincide con la conducta verificada por los inspectores mediante el *acta N° 832 de las 12:50 horas del día 3/6/2018*, en vista que, según la denunciada, éstos se limitaron a preguntar *¿dónde estaba el Formulario de Inspección de Vencimiento de Productos?* a lo que, según lo manifestado, el encargado respondió informando que no se tenía. En consecuencia, entre sus argumentaciones, concluye que no contar con el informe de productos vencidos, es una conducta atípica, diferente de la que ocupa el presente procedimiento, por lo que con ello existe vulneración al principio de legalidad.

Por otro lado, señala que los productos que se encontraban vencidos al momento de la inspección, ubicados en una cámara refrigerante, estaban sellados, tal como consta en la foto anexa –al acta de inspección de folio 2– por lo que no puede suponerse que los mismos estaban puestos de alguna manera, a disposición de los clientes, ya sea mediante la venta –directa– o como insumo para elaboración de alimentos que forman parte del menú del restaurante, que se especializa en carnes.

En consecuencia, señala que –a su juicio– no existen indicios que permitan inferir que efectivamente los productos encontrados como vencidos estaban destinados para la elaboración de alimentos que se sirven a los clientes, ni que los productos eran propiedad de la denunciada o que tales productos formaran parte de los que se ofrecen mediante el menú.

#### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

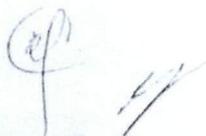
Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Acta N° 832 —folio 2— de fecha 3/6/2016 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 3—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 3 productos *lácteos* que se encontraban con 5 días posteriores a su fecha de vencimiento, los cuales estaban en mueble refrigerado en área de preparar alimentos. Dichos productos, por tratarse de lácteos, al estar vencidos representan un mayor peligro para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.1.1, 5.2.1 y 6, Grupo 1)

b) Impresión de fotografía —folio 6— relacionada con el acta N° 832 del 3/6/2016, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

Es menester expresar que por medio de los documentos de folios 2 y 3 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados los productos. Y es que, si bien dicha documentación puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso, adquiere total certeza por no haber sido controvertida por algún medio probatorio de descargo. Lo anterior, dado que el apoderado de la proveedora denunciada, **fuera del plazo legalmente establecido para efectuar dicha actuación procesal**, se limitó a **oponerse** a los argumentos formulados por la denunciante, sin ofrecer prueba al respecto.



## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Previo a realizar el análisis correspondiente, es importante referirse a lo manifestado por el apoderado de la denunciada, en el ejercicio de su derecho de defensa –apartado IV de la presente resolución–.

Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Legalidad, cabe señalar que dicho principio se encuentra regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República –Cn.–, y señala que: *"los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*. Este principio, aplicado a la Administración Pública, *implica que la Administración sólo pueda actuar cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.*

Ahora bien, es preciso señalar que la potestad sancionadora otorgada a la autoridad administrativa también proviene de nuestra Constitución, según lo descrito en su artículo 14, el cual, consigna que: *"Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso (...)"*. Sin embargo, esta potestad encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución.

De acuerdo a lo expuesto, es necesario señalar que la potestad sancionadora conferida a este Tribunal proviene de la LPC, específicamente, sobre la base de su artículo 79, en donde expresa lo siguiente: *"Para cumplimiento de su potestad sancionadora, la Defensoría contará con un Tribunal Sancionador (...)"*. Esto significa que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la producción, distribución, suministro y comercialización de bienes y servicios, han provocado lesión o daño en bienes o intereses –de orden colectivo o individual– considerados como fundamentales en la esfera jurídica del consumidor–, **siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones merecedora de una sanción.**

En ese orden, se aclara que, en el presente procedimiento, los hechos atribuidos a la denunciada están relacionados con el ofrecimiento a los consumidores de bienes o productos vencidos, de conformidad a lo señalado en el artículo 44 a) de la LPC y *no con la obligación de contar con un inventario, informe o formulario de productos vencidos*, como señala el apoderado de la denunciada, por lo que no es cierto que exista vulneración al principio de legalidad.

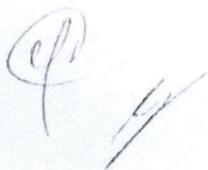
Por otra parte, según el contenido del acta de inspección de folio 2, este Tribunal advierte, que, entre otros aspectos, el objeto de la inspección realizada en fecha 3/6/2016 consistió en verificar que *los productos que se encuentran en áreas de insumos para la preparación de alimentos y bebidas, góndolas, estantes, cámaras refrigerantes, y en general todos los espacios destinados para productos que se encuentran listos para ser servidos a los consumidores, así como aquellos que se utilizan para la elaboración de los alimentos y bebidas, tuvieran sus fechas de vencimiento vigentes*; y también consta en la referida acta que, previo a realizar las verificaciones correspondientes, los delegados le consultaron al encargado del establecimiento, si existían productos vencidos para cambio, devolución, o que no se utilicen para la elaboración de los alimentos y bebidas de los consumidores, o para ser vendidos a éstos —con el propósito de separarlos del objeto de la inspección antes señalado—; a lo que el encargado en referencia, respondió que no.

En consecuencia, ante la respuesta del encargado, se colige que los productos objeto de hallazgo, por el área en que fueron encontrados —mueble refrigerado en el área de preparar alimentos—, tenían como destino ser ofrecidos a los consumidores.

Por lo anterior, el argumento expuesto por el apoderado de la denunciada, según el cual, no existen indicios que permitan inferir que efectivamente los productos encontrados vencidos, estaban destinados para la elaboración de alimentos que se sirven a los clientes y que tales productos forman parte de los que se ofrecen mediante el menú, no fue demostrado con prueba pertinente y suficiente, por lo que, los hechos verificados y consignados en el acta relacionada y sus anexos, conservan su veracidad.

**B.** Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los documentos agregados a folios 2 y 3, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —con 5 días de vencido—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos.



### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; así como que, por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que, por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos con 5 días de vencidos; considerando además, que se trataba de productos lácteos, los cuales al estar vencidos representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de conformidad a la clasificación de los alimentos por su riesgo señalada en el Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08.

### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sancionar a \_\_\_\_\_, con la cantidad de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$493.20)**, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria —D. E. N° 104 del 1/7/2013, publicado en el D. O. N° 119, tomo 400 de la misma fecha— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la

Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Tomar nota del lugar y número de fax señalados por la denunciada para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

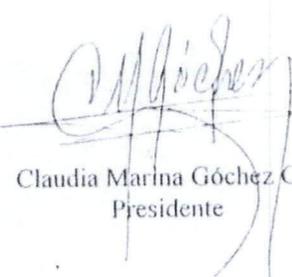
c) Notifíquese.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

De conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158 n° 5 del mismo cuerpo normativo: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

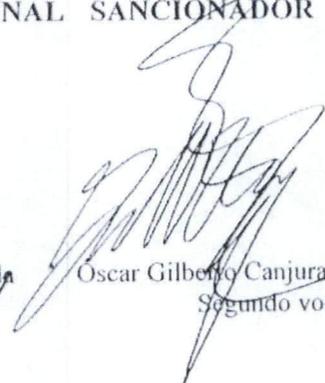
P/



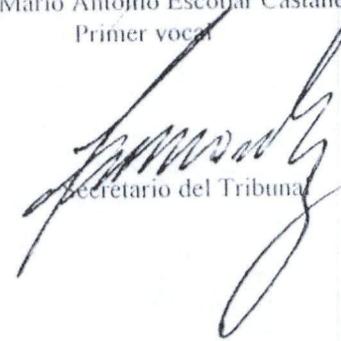
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zefaya  
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

